



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

//2.

miliar, Lotería Familiar Gigante o Bingo, y demás juegos o modalidades que expresamente se hayan autorizado o se autoricen en el ámbito Provincial, como así también, la explotación, administración y contralor de las actividades de Casinos, Hípicas, Hipódromos y Agencias, de acuerdo a las leyes y/o convenios correspondientes.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8 de la Ley 11.184,
POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Créase, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires- el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, entidad autárquica de derecho público, que tendrá como finalidad la explotación, administración y contralor de los juegos de azar denominados: Lotería, Lotería Combinada, Quiniela, Prode, Loto, Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo, como así también los demás juegos o modalidades que expresamente se hayan autorizado o se autoricen. Asimismo explotará, administrará y controlará las actividades de Casinos, Hípicas, Hipódromos, y Agencias, de acuerdo a las leyes y/o convenios correspondientes.

ARTICULO 2: Apruébase la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 3: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario del Departamento de Economía y comenzará a regir el día de su publicación.

ARTICULO 4: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 1170

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature of Eduardo Alberto Duhalde]

DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

[Handwritten signature of Jorge Luis Remes Lenicov]

Lic. JORGE LUIS REMES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES D.I.E.B.O Formulario N°40



ANEXO

CARTA ORGANICA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS

TITULO I

CAPITULO I

ARTICULO 1.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos funcionará como entidad autárquica de derecho público, con capacidad para actuar pública o privadamente, dentro del ámbito de competencia que le asigna el presente Decreto. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de La Plata, y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía.

OBJETO

ARTICULO 2.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos tiene por finalidad: la explotación, administración, y contralor de los juegos de azar denominados: Lotería, Lotería Combinada, Quiniela, Prode, Loto, Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo, como así también los demás juegos o modalidades que expresamente se hayan autorizado o se autoricen en el ámbito provincial. Asimismo explotará, administrará y controlará las actividades referentes a Casinos, Hipódromos y Agencias de acuerdo a las leyes y/o Convenios correspondientes.

COMPETENCIA DEL ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a.- Administrar los fondos asignados con sujeción a las normas vigentes y a los Convenios suscriptos por la Provincia, como así también los que las Leyes Nacionales y/o Provinciales -Generales o Particulares- destinen para el cumplimiento de los objetivos y finalidades que le imponen al citado Organismo el presente Decreto.

b.- Suscribir convenios con organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, personas o entidades públicas o privadas, a los efectos del cumplimiento de los fines especificados en el presente decreto, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que sobre el particular exige la legislación vigente.

c.- Ser la Autoridad de Aplicación de todos los juegos a que se refiere el art. 2 del presente decreto.

d.- Explotar por sí o por intermedio de Agencias, los juegos a que se refiere el artículo 2.

//

[Handwritten signatures and initials]



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

//2.

e.- Otorgar con carácter precario, las concesiones de Agencias para la explotación de los juegos de Lotería, Lotería Combinada, Quiniela, Prode, Loto o cualquier otro juego o modalidad que se establezca.-

f.- Fijar el radio de comercialización de las Agencias que exploten los juegos regidos por el presente Decreto.

g.- Establecer régimen de contralor del funcionamiento de las Agencias de explotaciones, a fin de lograr el cumplimiento del presente Decreto y sus Reglamentaciones vigentes.

h.- Declarar caducas las concesiones de Agencias de explotación, así como también otorgar licencias; aplicar y levantar sanciones -- a los concesionarios.

i.- Suscribir Convenios con las Entidades de Bien Público, a los efectos de implementar la explotación del juego de azar denominado Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo en el marco de la respectiva Ley contemplando las particularidades de cada caso concreto.

j.- Aprobar los Convenios celebrados por las Entidades de Bien Público con terceras personas, sean éstas físicas y/o jurídicas, para la explotación del juego Lotería Familiar, Lotería Familiar Gigante o Bingo, de acuerdo a lo normado por la Ley nº 11.018 y su -- Reglamentación.

k.- Efectuar un sorteo semanal de Bingo, que podrá ser comercializado en todo el ámbito de la Provincia a través de la cadena de Agencias Oficiales de Lotería, Quiniela y Prode, o cualquier -- otro medio, con las modalidades y requisitos que fija la respectiva Reglamentación.

l.- Aprobar los Reglamentos de los diferentes juegos especificados en este Decreto y de los que se incorporen en el futuro, los montos mínimos y máximos que deberán regir las apuestas y demás modalidades de la explotación de los juegos de azar.

m.- Autorizar el movimiento de los fondos del Organismo o de los que resulte necesario para abonar el importe correspondiente a los premios por las distintas explotaciones de los juegos de azar.

n.- Expedir los libramientos, ordenes de pago, incluso cheques que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

o.- Ordenar e intervenir en los arquezos ordinarios y extraordinarios y elevar al Poder Ejecutivo los Balances y Memoria Anual-



//3.

de operaciones del Organismo.

ñ.- Incorporar el sistema de lectura óptica o cualquier otro que tienda a reducir los costos operativos en el procesamiento -- electrónico de computación de datos de los juegos instrumentados-- o que se instrumenten. Adoptar una permanente racionalización administrativa, implantar métodos, procedimientos y técnicas adecuados a ese objetivo, incorporando sistema de computación de datos para una mayor eficiencia en el cumplimiento de los objetivos, competencias y políticas de la repartición y una reducción de costos de administración.

CAPITULO II

ARTICULO 4.- El Instituto Provincial de Lotería y Casinos será administrado por un DIRECTORIO, integrado de la siguiente forma:

a.- Un Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, cuya remuneración será equivalente a la de Subsecretario .

b.- Tres (3) Directores en representación del Estado Provincial, nombrados por el Poder Ejecutivo, cuyas remuneraciones serán equivalentes a la de Director Provincial.

ARTICULO 5.- No podrán ejercer las funciones de presidente y directores:

a.- Los condenados en causa criminal por delitos comunes.

b.- Los concursados civilmente o los declarados en estado de quiebra.

c.- Los comprendidos en las inhabilidades de orden ético o legal que para los funcionarios de la Administración Pública establezca la legislación vigente.

d.- Los que se encuentren desempeñando cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.

e.- Los que explóten juegos de azar como agentes o concesionarios, personalmente o integrando sociedades; como así también cuando su cónyuge y/o familiares se encuentren en las condiciones enunciadas precedentemente.

f.- Los que por el desarrollo de sus actividades privadas estén ligados directa o indirectamente, a empresas proveedoras de -- elementos y/o adjudicatarios de licitaciones en que intervenga el -- Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

ARTICULO 6.- En la primera sesión que realice el Directorio en cada año se elegirá de entre los Directores el que será reemplazante natural por ausencia o impedimento temporario del titular, en ausen-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

//4.-

cia de ambos, el Organismo será presidido por el Director de mas edad

ARTICULO 7.- El Directorio se reunirá en sesión ordinaria por lo me-
nos una vez cada semana, y en forma extraordinaria cuando lo dispon-
ga el Presidente o a solicitud de por lo menos dos Directores con el
aval del Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos,
teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Se deberá labrar acta de cada reunión ordinaria y
de las extraordinarias que se celebren.

ARTICULO 8.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas
por disposiciones legales o reglamentarias, el Directorio tendrá las
siguientes facultades y deberes:

- a) Cumplir las obligaciones previstas en los artículos 13 a 17 -
y 24 del presente.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcio --
nal del Instituto.
- c) Organizar los servicios del Instituto, aprobando los reglamen --
tos internos necesarios para su funcionamiento.
- d) Preparar la memoria y balance general correspondiente a cada
ejercicio financiero.
- e) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Institu --
to.
- f) Crear subcentros o delegaciones que estime conveniente en el
ámbito territorial de la Provincia tendientes a lograr un acabado -
cumplimiento de sus específicas funciones.
- g) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de --
Economía, antes del 1º de mayo de cada año, una memoria y balance ge-
neral detallando la situación del Instituto, los que serán publica--
dos.
- h) Realizar y publicar, cada cuatro años por lo menos, una valua --
ción actuarial del Instituto, que será elevada al Poder Ejecutivo, --
por intermedio del Ministerio de Economía.
- i) Aprobar toda compra de materiales, como así tambien todo pro- --
yecto de licitación pública u Obra Pública que sea elevado a conside --
ración por el Director del área respectiva, las cuales deberán ajus-
tarse a las normas de la Ley de contabilidad (Decreto-Ley 7764/71) -
o Ley de obras públicas (ley 6021), y sus respectivas reglamentacio-
nes y modificaciones según el caso.

//



//5.-

CAPITULO III
DEL PRESIDENTE

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales y reglamentarias, el Presidente tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Establecer la política general del organismo adecuándola a los objetivos especificados en el art. 2 del presente decreto y en concordancia con la política fijada por el Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia.
- b) Asumir la representación legal del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.
- c) Ejercer en el ámbito de su competencia las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por las leyes de Presupuesto y Contabilidad.
- d) Hacer cumplir en el ámbito de su competencia, los objetivos, políticas y estrategias provinciales, que referente a la materia de su incumbencia determine el Poder Ejecutivo.
- e) Suscribir los convenios mencionados en el art.3 inc.b) del presente decreto en la forma allí delimitada.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo las designaciones, ascensos trasladados, remociones y sanciones disciplinarias de acuerdo a lo que establezcan las normas legales y reglamentarias vigentes, que rigen para el personal de la Administración Provincial.
- g) Nombrar y Contratar personal transitorio para tareas extraordinarias o accidentales, "ad referendum" del Poder Ejecutivo y en la forma que establezca la reglamentación.
- h) Delegar en funcionarios del Organismo las facultades que resulten necesarias para un mejor cumplimiento de las funciones específicas.
- i) Ejercer la administración del Instituto.
- j) Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del organismo, suscribiendo con el Director de Administración los documentos necesarios a los efectos de la extracción y/o movimientos de fondos del Instituto, pudiendo delegar esas funciones en el o los funcionarios que determine la reglamentación.
- k) Convocar a sesiones extraordinarias al Directorio cuando razones de urgencia lo justifiquen o cuando avale la solicitud efectuada por dos (2) de los Directores.



//6.-

1) Someter a consideración del Directorio, todo asunto que considere de interés para sus decisiones, y ejercer todos los demás actos necesarios para cumplir los objetivos establecidos en el presente decreto.

CAPITULO IV
DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 10.- Son funciones de los Directores:

a) Asistir a todas las sesiones del Directorio del Instituto en su carácter de miembros del mismo.

b) Integrar y administrar las áreas internas del Instituto que se establezcan en la reglamentación vigente.

c) Realizar toda otra misión que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 del presente decreto le encomiende el Directorio.

CAPITULO V
PERSONAL Y REMUNERACIONES

ARTICULO 11.- El Personal que compone la Planta Permanente del Ente Autárquico que se crea por este decreto, estará sujeto en cuanto a derechos, deberes, remuneraciones y ubicación escalafonaria, a la ley que regula las relaciones entre el empleado público y el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI
DE LAS RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 12.- El Ministerio de Economía será el nexo natural entre el Instituto y el Poder Ejecutivo, debiendo refrendar todo proyecto de decreto que sea elevado a este último.

ARTICULO 13.- El Instituto desarrollará su gestión en base a un criterio de administración por objetivos, en la que se enfatizará la eficiencia, la consecución efectiva de los fines propuestos, la desburocratización y la rentabilidad.

Sobre la base de orientaciones estratégicas y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo, el Directorio -en el marco de un Plan Plurianual- deberá presentar a través del Ministerio de Economía un PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES para el año siguiente al de la propuesta, antes del 31 de agosto de cada período.

//



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

//7.-

ARTICULO 14.- El Programa Anual de Actividades deberá contener como mínimo:

- 1) Una propuesta de objetivos programáticos y operativos relevantes.
- 2) Propuestas tendientes a incorporar a través de los mecanismos legales pertinentes la administración y explotación de nuevos juegos de azar, o modificar o suprimir los existentes.
- 3) Propuestas dirigidas a la posibilidad de denunciar o reformular los convenios vigentes que admiten la explotación de alguno o algunos de los juegos de azar autorizados.
- 4) Propuestas encaminadas a obtener una reducción de los gastos operativos del ente, a través de la incorporación de nuevas tecnologías o la celebración de contratos con terceros.
- 5) El presupuesto de gastos y recursos.

ARTICULO 15.- El Ministerio elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación el Programa Anual de Actividades, con las propuestas de modificaciones que estimare convenientes o necesarias.

ARTICULO 16.- La falta de presentación del Programa respectivo dentro del término prescripto en el artículo 13, o su rechazo por razones fundadas, podrá constituir causa de remoción de las autoridades del ente.

El Poder Ejecutivo podrá proceder a su reemplazo, o disponer la intervención del Organismo, removiendo a sus autoridades y designando un funcionario o Interventor con las mismas facultades que correspondían a aquellas.

Asimismo, cuando se encontrare en peligro la continuidad del Instituto, el Poder Ejecutivo podrá decretar su intervención.

ARTICULO 17.- La gestión derivada del Programa aprobado de conformidad con el artículo 13 será evaluada y controlada primordialmente por los resultados que al respecto se alcancen y a los compromisos asumidos por las autoridades del ente a través del referido Programa.

TITULO II

CAPITULO I

GESTION PATRIMONIAL-ECONOMICO-FINANCIERA Y REGIMEN DE CONTRATACIONES.

ARTICULO 18. Constituyen recursos del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, destinados a la financiación de su presupuesto de erogaciones:



//8.-

- a) Los que resulten del ejercicio de las atribuciones que le -- otorga el presente decreto.
- b) Los que establezcan normas especiales.
- c) Los aportes y donaciones de la nación, provincias, municipios y de los particulares.

ARTICULO 19.- Los aportes del estado provincial al que se refiere el art. 18 inc.c) serán asignables:

- a) Para la realización de planes de inversión.
- b) Para cubrir las pérdidas provocadas cuando en razón de decisiones del Gobierno Provincial, la entidad asuma actividades, o preste servicios sin contraprestaciones.

ARTICULO 20.- Además del registro de operaciones que exige la Ley de Contabilidad, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos adoptará el Sistema de Contabilidad General Demostrativa del Desarrollo Patrimonial -financiero y económico del Organismo.

ARTICULO 21.- Toda contratación por cuenta del Instituto Provincial de Lotería y Casinos será efectuada de acuerdo a la Ley de Contabilidad y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 22.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá:

- a) Contratar en forma directa con Municipalidades cuando el objeto del contrato esté destinado a la prestación de servicios para la actividad específica que tiene asignada el Organismo.
- b) Anticipar a los contratistas, previa constitución de las garantías pertinentes, por parte de los mismos, fondos a cuenta de la realización de obras, trabajos y suministros hasta una parte del -- monto de la contratación.
- c) Aplicar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, sistema de -- ajuste por variaciones de costo, en aquellos contratos regidos por la ley de contabilidad y cuyo objeto se refiere específicamente a -- la actividad del Organismo.
- d) Contratar mediante el sistema de pago diferido reajutable -- previa intervención del Ministerio de Economía.

CAPITULO II
REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 23.- Créase el FONDO PROVINCIAL DE JUEGO (Fo.Pro.Jue), el cual será administrado por el Instituto Provincial de Lotería y Ca-

//



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

//9.-

sinos y estará destinado a la financiación de las erogaciones que demande el cumplimiento de los objetos básicos y finalidades que le impone al citado organismo el presente Decreto.

El Fo-Pro-Jue se conformará, con los siguientes recursos:

- a) Con las disponibilidades existentes en efectivo y en las cuentas bancarias registradas a la orden de la Dirección Provincial de Lotería a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, excepto las que correspondan a fondos con afectación determinada o sujetos al régimen de Cuentas de Terceros.
- b) Con el producido de la venta o locación de máquinas, equipos y herramientas, como así también por la venta de bienes inmuebles, materiales fuera de uso o en condición de rezago.
- c) Con el producido de las donaciones, legados y cualquier otro aporte que realicen entidades Nacionales, Provinciales, Municipales y terceros.
- d) Con las sumas que anualmente fije la Ley de Presupuesto de la Provincia.
- e) Con los producidos líquidos, los premios prescriptos y otros conceptos de juegos que eventualmente se implanten.
- f) Con las utilidades líquidas que se obtengan de la comercialización de los juegos que este Instituto explote, de acuerdo a lo previsto en la Ley 10.305.
- g) Con el producido del arancel que corresponda a la Provincia, de conformidad con el convenio vigente con la Nación o a los que se suscriban en el futuro sobre la explotación del Juego del PRO.DE. (excepto lo establecido por la Ley 10.559 y modificatorias).
- h) Con el beneficio neto que corresponde a la Provincia en la Participación con la Nación en la explotación de Casinos, asentados en el territorio provincial, conforme a lo establecido en los convenios vigentes o que se celebren en el futuro, o lo que dispongan las normas que autoricen dicha actividad; así como también los recursos que generen los Hipódromos y Agencias Hípicas.
- i) Con el producido de lo que corresponda a la Provincia, conforme al convenio vigente con Nación o el que se suscriba en el futuro sobre la comercialización del Juego del Loto.
- j) Con el "Fondo Provincial", creado por la Ley 11.018, integrado con los recursos previstos en el artículo 9 de la mencionada Ley.

//



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

//10.

Cuando el Instituto explotare el juego por sí, los fondos provenientes de lo dispuesto en el artículo 7 inciso b) de la citada-- normativa, ingresarán al Fondo Bingo Provincial, el cual integra el Fo-Pro-Jue., y los excedentes de los gastos corrientes y de capital por explotación directa del juego, se destinarán a Rentas -- Generales.

ARTICULO 24.- Para la cobertura de Gastos Corrientes y de Capital que demande la Administración del Organismo, se fijarán anualmente los porcentajes sobre los fondos líquidos, conforme lo establecido en el artículo anterior.

El Directorio del Ente deberá presentar al Ministerio de Economía, para su aprobación, el porcentual de las utilidades de cada juego de azar en explotación que podrá afectarse a la finalidad prevista en el párrafo precedente. Los excedentes serán transferidos a Rentas Generales.

El Directorio del Ente deberá presentar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, antes del 31 de julio de cada período, su Presupuesto Anual.

El Ministerio elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación el Presupuesto Anual, con las propuestas de modificaciones que estimare conveniente o necesarias.

La falta de presentación en término del presupuesto, o su rechazo por razones fundadas, podrá traer aparejadas las mismas consecuencias previstas en el artículo 16 del presente.

ARTICULO 25.- Los ingresos resultantes del artículo anterior, se destinarán a la cobertura de gastos corrientes y de capital, de las distintas explotaciones en forma global, independientemente que el registro de las mismas sea individualizado.

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

//



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

//11.-

ARTICULO 26.- Transfiérense al Instituto Provincial de Lotería y Casinos todos los bienes actualmente a cargo de la Dirección Provincial de Lotería, las obligaciones pendientes y los créditos devengados por acción de las mismas.

ARTICULO 27.- El Poder Ejecutivo, transferirá al Instituto el personal, bienes, créditos, derechos y obligaciones de otros organismos que hagan al cumplimiento del presente Decreto a propuesta del Directorio de la Entidad.

ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo efectuará todas las modificaciones del Presupuesto y régimen presupuestario que resulten necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 29.- Facúltase al Presidente del Instituto Provincial de Lotería y Casinos por el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de este decreto, prorrogables por otro plazo similar a solicitud del mismo, a efectuar reubicaciones del personal escalafonario de la Dirección Provincial de Lotería, al margen de las normas estatutarias y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 30.- Hasta tanto se implementen los mecanismos y procedimientos necesarios para poner en funcionamiento el ente que se crea, dispónese el mantenimiento de la estructura y régimen de funcionamiento de la Dirección Provincial de Lotería conforme a la legislación vigente.


may



